

## RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO5-2017-0008

ORGANISMO DESCONCENTRADO:  
COORDINACIÓN ZONAL No. 5 DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE  
LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTELING. DIEGO JAVIER SALAZAR SAETEROS  
COORDINADOR ZONAL 5

## Considerando:

## 1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

## 1.1. TÍTULO HABILITANTE

La Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-CZ5-2016-0011 de fecha 15 de febrero de 2016, otorgó a favor de la compañía BRUCARTE S.A., por el plazo de quince años, el Título Habilitante de Registro de Servicios para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite y Concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio.

## 1.2. FUNDAMENTO DE HECHO

Mediante Memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0702-M de fecha 23 de junio del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remitió a la Unidad Jurídica, el Memorando No. ARCOTEL-DRS-2016-0451-M de 03 de mayo de 2016, suscrito por la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", donde se ha se determinado lo siguiente:

*"...comunico el incumplimiento de la obligación de las empresas (...) BRUCARTE S.A., (...), empresas que poseen el título habilitante para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, respecto al envío del reporte de Abonados y Terminales..."*

## 1.3. ACTO DE APERTURA

El día 11 de noviembre de 2016, esta Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL emitió el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0123**, notificado a la compañía BRUCARTE S.A., el 14 de noviembre de 2016, mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2016-0307-OF de fecha 11 de noviembre de 2016, suscrito por el señor Ing. Diego Salazar, Coordinador Zonal 5.

En el nombrado Acto de Apertura No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0123**, se consideró en lo principal lo siguiente:

*"...La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0044** de 09 de noviembre de 2016, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía BRUCARTE S.A., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Memorando Nro. ARCOTEL-CZ5-2016-0702-M de fecha 23 de*

junio del 2016, con las normas jurídicas, garantías básicas y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

**“5. ANÁLISIS JURÍDICO.-** (...) De acuerdo a lo detallado en el Memorando No. ARCOTEL-DRS-2016-0451-M de 03 de mayo de 2016, elaborado por la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones “ARCOTEL”, se ha determinado, **que la empresa BRUCARTE S.A., no ha remitido a la ARCOTEL, ni en forma física, ni en formato electrónico, el reporte de Abonados y Terminales.**

Información que debió haber sido entregada por la compañía BRUCARTE S.A., a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de forma física y en formato electrónico, en su página Web, tal como se indica en el Anexo 2, Artículo 5, numeral 5.1.1. del Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite y Concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio, que cito: **“(...) 5.1.1. Información Mensual.-** a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente. - **Reporte del número de abonados. ...”**; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía BRUCARTE S.A., podría incurrir en la infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118 literal b) numeral 13) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121 numeral 2, de la Ley en referencia. (...) **CONCLUSIÓN** Por lo tanto es criterio de esta Unidad Jurídica, que se inicie en contra de la compañía BRUCARTE S.A., el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)”

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

### 2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

#### CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

**“Art. 83, numeral 1:** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”.

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

**“Art. 261.-** El Estado central tendrá competencia exclusiva sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, **controlar** y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el



transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

**“Art. 314.-**El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El **Artículo 116**, inciso primero y segundo, establecen: **“Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

**“Artículo 125.- Potestad sancionadora.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador. (...)”

**“Artículo 142.- Creación y naturaleza.** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **4.** Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) **“18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley.”** (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

## REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES - (Decreto Ejecutivo No. 864 de 28 de diciembre de 2015)

**“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para

el ejercicio de la potestad sancionatorio la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

**“Artículo 81.- Organismo competente.-** El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa. // (...)”

**“Artículo 83.- Resolución.-** La resolución del procedimiento administrativo sancionador deberá estar debidamente motivada y contendrá la expresión clara de los fundamentos de hecho y de derecho que sirvan para la imposición o no de la sanción que corresponda conforme lo previsto en la Ley y de ser el caso, en las infracciones y sanciones estipuladas en los respectivos títulos habilitantes. (...) Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

## **INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -** (Expedido mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2015-694 de 28 de octubre de 2015)

**“Art. 3.-** El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable (...)”

### **RESOLUCIONES ARCOTEL**

#### **RESOLUCIÓN 002-01-ARCOTEL-2015**

Mediante Resolución 002-01-ARCOTEL-2015 de 04 de marzo de 2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en el artículo 1 resuelve: *“Designar a la Ingeniera Ana Vanessa Proaño De la Torre como Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes.”*

#### **RESOLUCIÓN No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016**

Mediante Resolución No. 09-05-ARCOTEL-2016 del 19 de julio de 2016, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resuelve: **Expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, que dice:**

#### **“Artículo 1. Estructura Organizacional**

*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.*

### **CAPÍTULO II** **ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL**




### Artículo 8 De la Estructura Orgánica

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por:

#### (...) 2. NIVEL DESCONCENTRADO:

- 2.1. PROCESO GOBERNANTE
  - 2.2.1. Nivel Directivo:
    - 2.2.1.1. Direccionamiento Estratégico
      - 2.2.1.1.1. Gestión Zonal.
- 2.1 PROCESO SUSTANTIVO
  - 2.1.1 Nivel Operativo
    - 2.2.1.1. Gestión Técnica Zonal
      - n. Responsable: Director/a Técnico/a Zonal"

#### 2.2. PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contemplado en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República.

#### 2.3. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El Memorando No. ARCOTEL-DRS-2016-0451-M de 03 de mayo de 2016, suscrito por la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", informa a la Coordinación Zonal 5, que:

*"...comunico el incumplimiento de la obligación de las empresas (...) BRUCARTE S.A., (...), empresas que poseen el título habilitante para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, respecto al envío del reporte de Abonados y Terminales..."*

Al respecto, la **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, expresa:

En el **Título Habilitante** de Registro de Servicios para la prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite y Concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio, otorgado a favor de la compañía BRUCARTE S.A., otorgado por la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", mediante Resolución No. ARCOTEL-CZ5-2016-0011 de fecha 15 de febrero de 2016, en su anexo 2, señala:

#### **"ANEXO 2**

**CONDICIONES GENERALES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO. (...)**

#### **ARTÍCULO 5.- INFORMES.-**

### 5.1. Informes:

**5.1.1. Información Mensual.-** a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente.

- *Reporte del número de abonados...*”

## LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

**“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.**

*Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)*

**6.** *Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.*  
“

## PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones dentro de su normativa legal establece como infracción de Primera Clase:

**Artículo 118.- Infracciones de segunda clase**

**b.** *Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

**13.** *No suministrar información o documentos previstos en esta Ley y sus reglamentos lo solicitados por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información o la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los términos y plazos fijados por estos (...)*”

De determinarse la existencia de la infracción le correspondería a la compañía **BRUCARTE S.A.**, la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en su orden disponen:

**“Art. 121 “Clases.** *Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones, (...) se aplicarán de la siguiente manera: (...)*

**1. Infracciones de segunda clase.-** *La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia (...)*”

**“Art. 122- Monto de Referencia.** *Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.- Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...)*

**b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general (...)**

A

B

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."*

### 3. ANALISIS DE FONDO

#### 3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La señora Gladys García Torres, en su calidad de representante Legal de la compañía BRUCARTE S.A. quien dentro del término previsto en el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-2016-CZO5-0123** de fecha 11 de noviembre de 2016, comparece a través del oficio s/n de fecha 28 de noviembre de 2016, recibido esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, 29 de noviembre de 2016, con ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2016-006949-E; ejerciendo el derecho a la defensa de su representada, quien en lo principal alega:

*"(...)En relación a su oficio N° ARCOTEL-CZO5-2016-0307-OF con fecha 11 de Noviembre, recibido en nuestras oficinas el 14 de Noviembre, comunico a usted que no hemos incurrido en ninguna infracción que se nos imputa en la que indica **Incumplimiento de entrega de reportes de abonados del primer trimestre del 2016***

*Con fecha 13 de Mayo del 2016, se procede a enviar un comunicado con relación al Oficio ARCOTEL - CZ5-20 16-0471-OF, indicando que al momento no se encontraba la Compañía operando con dicho sistema.*

*La Compañía BRUCARTE S.A. firma contrato el 01 de Marzo del 2016 según Tomo 119, Foja 11922, y Expediente CU-0352664 el mismo que fue entregado físicamente a la Compañía el mes de Mayo del 2016, por lo tanto, BRUCARTE no se encontraba operando ya que no estaba en nuestro poder el título habilitante.*

*El 26 de Septiembre del 2016, enviamos nuestra contestación según oficio N° ARCOTELCREG-2016-0021-OF, en la que comunicamos que hasta la fecha no mantenemos usuarios operando con la frecuencia satelital, recibiendo usted el 30 de Septiembre en su despacho según N° de Documento ARCOTEL-DEDA-2016-003353-E.*

*Con estos antecedentes dejo constancia que no he infligido en la sanción que ustedes indican, por lo que solicito a ustedes dejar sin efecto y archivar el Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador N° ARCOTEL-CZO5-2016-0123."*

#### 3.2. PRUEBAS

La Constitución de la República ordena en su artículo 76 número 7, el derecho de la persona a la defensa incluir las siguientes garantías: "h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; **presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra**".

En orden a lo expuesto, las pruebas aportadas y consideradas dentro del presente procedimiento administrativo sancionador son:

## PRUEBAS DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración, se enumeran las siguientes:

1.- Mediante Memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0702-M de fecha 23 de junio del 2016, la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, remite a la Unidad Jurídica, el Memorando No. ARCOTEL-DRS-2016-0451-M de 03 de mayo de 2016, suscrito por la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL".

2.-Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. **ARCOTEL-2016-CZO5-0123** de fecha 11 de noviembre de 2016.

3.- La razón de Notificación.

## PUEBAS DE DESCARGO

Se considere como prueba valorativa a favor de la compañía BRUCARTE S.A., el escrito de contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZO5-0123 de fecha 11 de noviembre de 2016, e ingresado el 29 de noviembre de 2016, con número de trámite: ARCOTEL-DEDA-2016-006949-E.

### 3.3. MOTIVACIÓN

#### ANÁLISIS JURÍDICO

En relación al Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO5-2016-0123, en contra de la compañía BRUCARTE S.A., mediante Informe Jurídico N° IJ-CZO5-2017-0010 de 17 de enero del 2017, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, realiza el siguiente análisis:

#### **"4. ANÁLISIS JURÍDICO:**

- a) *No habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar a la validez de todo lo actuado y por cuanto se han observado las garantías del debido proceso consagrados en la Constitución de la República y las formalidades establecidas en las leyes y reglamentos respectivos, se declara válido todo lo actuado.*
- b) *Para poder realizar un análisis detenido de los argumentos de la defensa es necesario que se consideren las disposiciones Constitucionales, Legales y, Contractuales inherentes.*
- c) *La motivación, conforme lo consagra la Constitución de la República, en su artículo 76, cuyo número 7 letra l) dice: "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados".*



- d) La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 5, mediante Memorando ARCOTEL-CZ5-2016-0702-M de fecha 23 de junio del 2016, remite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, el Memorando No. ARCOTEL-DRS-2016-0451-M de 03 de mayo de 2016, suscrito por la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", reportando **el incumplimiento** de la obligación de la empresa BRUCARTE S.A., empresa que posee el título habilitante para la Prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite, **respecto al envío del reporte de Abonados y Terminales correspondiente al primer trimestre de 2016.**
- e) La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5, mediante Informe Jurídico No. **ARCOTEL-CZO5-2016-0044** de 09 de noviembre de 2016, establece la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía BRUCARTE S.A., para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos detallados en el Memorando No. ARCOTEL-DRS-2016-0451-M de 03 de mayo de 2016, elaborado por la Dirección de Regulación de Servicios de las Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", por cuanto se ha determinado, **que la empresa BRUCARTE S.A., no ha remitido a la ARCOTEL, ni en forma física, ni en formato electrónico, el reporte de Abonados y Terminales;** tal como se indica en el Anexo 2, Artículo 5, numeral 5.1.1. del Título Habilitante de Registro de Servicios para la prestación de Servicios Finales de Telecomunicaciones por Satélite y Concesión de uso y explotación de frecuencias esenciales del espectro radioeléctrico asociadas a dicho servicio, que cito: "(...) 5.1.1. Información Mensual.- a presentarse dentro de los primeros quince (15) días del mes subsiguiente. - Reporte del número de abonados. ..."; por lo que de confirmarse la existencia del incumplimiento y la responsabilidad de la compañía BRUCARTE S.A., podría incurrir en la infracción de segunda clase, tipificada en el artículo 118 literal b) numeral 13) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.
- f) Al respecto, la compañía BRUCARTE S.A., en su contestación al Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-2016-CZO5-0123 de fecha 11 de noviembre de 2016, e ingresado el 29 de noviembre de 2016, con número de trámite: ARCOTEL-DEDA-2016-006949-E, manifiesta: **"... La Compañía BRUCARTE S.A. firma contrato el 01 de Marzo del 2016 según Tomo 119, Foja 11922, y Expediente CU-0352664 el mismo que fue entregado físicamente a la Compañía el mes de Mayo del 2016, por lo tanto, BRUCARTE no se encontraba operando ya que no estaba en nuestro poder el título habilitante. ..."**

En virtud de lo expuesto, la Unidad Jurídica ha procedido a verificar y confirmar, que esta Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-CZ5-2016-0011 de fecha **15 de febrero de 2016**, resuelve en su **artículo 1.-** Otorgara favor de la compañía BRUCARTE S.A., el título habilitante de Registro del servicio final de telecomunicaciones por satélite y la concesión de uso de explotación de frecuencias esenciales asociadas, de conformidad con las características técnicas que constan en el **Anexo 2** de la referida Resolución.

De igual forma cabe resaltar, que en el referido **Anexo 2**, en su **numeral 3.3. Puesta en Operación.-** señala: "El plazo para la instalación y operación de los servicios concedidos, **es de un año calendario;** a partir de inscripción del presente título habilitante en el registro Público de Telecomunicaciones"

**CONCLUSIÓN:** De la documentación analizada, se desprende, que la compañía BRUCARTE S.A., **no pudo haber incumplido con la entrega del reporte de abonados y terminales correspondiente al primer trimestre de 2016, por cuanto**

recién el **15 de febrero de 2016**, esta Coordinación Zonal 5, emitió la Resolución ARCOTEL-CZ5-2016-0011; y en mayo de 2016, se le entregó físicamente el referido título habilitante.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** el Informe Jurídico N° IJ-CZO5-2017-00010 de 17 de enero del 2017, suscrito por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DISPONER EL ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador, iniciado mediante Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO5-2016-0123, en contra de la compañía BRUCARTE S.A.

**Artículo 3.- NOTIFICAR** esta Resolución ala señora Gladys Piedad García Torres, en su calidad de representante Legal de la compañía BRUCARTE S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC No.0991460934001, en su domicilio ubicado en la Ciudadela Alborada - 13ava. Etapa, Manzana 27, Solar 15, en la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Regulación, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación General Administraba Financiera, y a la Coordinación General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL; y a las Unidades: Técnica y Jurídica de la Coordinación Zonal 5.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a los **19 ENE 2017**



Ing. Diego Javier Salazar Saeteros  
**COORDINADOR ZONAL 5**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**



Raúl Cordero  
Exp. 122-2016 – Cía. BRUCARTE S.A.